

EDJ 2004/214865

AP Castellón, sec. 3ª, A 8-4-2004, nº 91/2004, rec. 315/2003

Pte: Domenech Garret, Cristina

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

GANANCIALES
LIQUIDACIÓN

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.256.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

D. JOSÉ MANUEL MARCO COS

Dª MARÍA DE LOS ANGELES GIL MARQUES

Dª MARÍA CRISTINA DOMENECH GARRET

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil núm. 315 de 2003

Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Castellón

Diligencias Preliminares núm. 234 de 2003

A U T O núm. 91 de 2004

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. JOSÉ MANUEL MARCO COS

Magistradas:

Dª MARÍA ÁNGELES GIL MARQUÉS

Dª CRISTINA DOMÉNECH GARRET

En Castellón de la Plana, a ocho de abril de dos mil cuatro.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada con los Ilmos. Sres. Magistrados al margen referenciados, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de junio de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Castellón en Diligencias Preliminares núm. 234 de 2003, de que dimana el presente rollo de apelación.

Han sido partes en el recurso, como apelante Dª Esther , representada por la Procuradora Dª Mª Jesús Margarit Pelaz y defendida por el Letrado D. José Arcadio Muñoz Fernández, y como apelado D. Gerardo , representado por la Procuradora Dª Carmen Rubio Antonio y defendido por el Letrado D. Salvador Guzmán Izurrategui.

Es Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª CRISTINA DOMÉNECH GARRET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de Diligencias Preliminares iniciado a instancia de Dª Esther , se dictó auto en fecha 17 de junio de 2003 por el que se estimaba la oposición formulada por D. Gerardo , declarando no haber lugar a la práctica de las diligencias solicitadas y ordenando el archivo del procedimiento.

SEGUNDO.- Contra dicho auto, la representación procesal de D^a Esther preparó e interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, de cuyo escrito se dio traslado a la otra parte que presentó escrito de oposición al recurso impugnando al propio tiempo la resolución recurrida, siendo seguidamente emplazadas las partes para su comparecencia ante ésta Audiencia Provincial y remitidos los autos.

TERCERO.- Repartido el recurso a ésta Sección Tercera, mediante Providencia de fecha 15 de diciembre de 2003 se mandó formar el presente Rollo, se tuvo por comparecidas a la apelante y a la parte apelada y se designó Magistrada Ponente. Por Providencia de fecha 19 de diciembre de 2003 se señaló para deliberación y votación el día 29 de marzo de 2004. Mediante Providencia de fecha 25 de marzo de 2004, habida cuenta que estaba previsto que en la fecha señalada la Magistrada designada inicialmente Ponente se hallaría de permiso reglamentario, se designó nueva Ponente en sustitución de la anterior. Llegado el día se llevó a efecto lo acordado.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal excepto el plazo para dictar resolución por existir pendientes de resolución asuntos penales de carácter preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre D^a Esther, solicitante de las diligencias preliminares, la resolución que, apreciando que aquéllas cuya práctica se solicita ya han sido obtenidas en otro procedimiento, estima la oposición formulada por el esposo de aquélla, D. Gerardo, contra quien se dirige el procedimiento, y acuerda no haber lugar a la práctica de las diligencias.

Como fundamento de su recurso alega la apelante en primer lugar que no todas las diligencias solicitadas han sido obtenidas por vía de admisión de prueba en el procedimiento de separación, sino que por el contrario, la diligencia consistente en exhibición de la relación de facturas emitidas por D. Gerardo desde el mes de enero de 2000 hasta la fecha de la presentación de la solicitud -el 21 de marzo de 2002-, así como las recibidas, y sus correspondientes declaraciones de IVA e IRPF de dicho ejercicio (sic), cuya práctica también fue solicitada en el escrito iniciador del presente procedimiento, no fue admitida como prueba. De este modo, según sigue argumentando, no existiendo plena coincidencia entre lo solicitado en el presente procedimiento y lo acordado como prueba en el proceso de separación, no pudiendo concluirse que lo solicitado ya ha sido obtenido por otros medios, y siendo distintas las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la exhibición y de la práctica de la prueba, no existe motivo suficiente para desestimar la práctica de las diligencias solicitadas.

Por su parte, el apelado se opone al recurso y a su vez impugna la resolución recurrida. Pues bien, a este respecto debemos recordar que esta última acoge en definitiva las alegaciones del ahora apelado y por tanto no le es perjudicial, y esta ausencia de gravamen determina que el mismo no se halle legitimado para impugnar una resolución que le es favorable, lo que basta para desestimar la impugnación.

SEGUNDO.- La resolución de la cuestión planteada en el recurso exige partir de que en el escrito iniciador del procedimiento se justificaba en primer lugar en la necesidad de la práctica de las diligencias de exhibición de la documentación que se instaba, en el futuro planteamiento del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, que hasta la separación rigió entre las partes, para cuyo cabal planteamiento se hace necesario conocer con exactitud las cuentas de la sociedad de gananciales y por tanto el conocimiento del activo y pasivo de la misma. Por otra parte, la exhibición solicitada se fundaba también en el posible ejercicio de la acción de responsabilidad contra el administrador de la sociedad "Ingeniería Chillida, S.L.", de la que es socia la solicitante y administrador su esposo, D. Gerardo, por lo que es evidente su interés.

De tales alegaciones se desprende por tanto que la finalidad perseguida con la práctica de las diligencias solicitadas es la preparación de futuros procesos en cuyas respectivas justificaciones y aún alegaciones se hace necesaria la obtención de los documentos que se solicita. Por lo tanto, es indudable la concurrencia de una de las finalidades que justifican la práctica de diligencias preliminares, y hallando todas las solicitadas su acomodo en el artículo 256.1.4^º LEC EDL 2000/77463, es evidente que debió accederse a la práctica de todas ellas. Ciertamente es que cuatro de las exhibiciones solicitadas -las consistentes en: relación de cuentas bancarias y movimientos habidas en ellas; relación detallada de operaciones financieras o bancarias efectuadas por D. Gerardo desde enero de 2000 hasta la fecha de la solicitud; relación de proyectos presentados para visado por D. Gerardo desde enero de 2000 hasta la fecha de la solicitud; y certificación bancaria- han sido acordadas como prueba documental en el Rollo de apelación de la sentencia de separación, pero esta circunstancia no obsta para que el presente procedimiento se practiquen -siquiera sea por vía de testimonio de las pruebas practicadas- dada la distinta finalidad perseguida respecto de aquél en el que se acordó la prueba, y habida cuenta la concurrencia de los presupuestos necesarios para su obtención, y además la falta de absoluta coincidencia entre la documental admitida y la exhibición de documentos.

Por lo demás, y abordando siquiera someramente los motivos de oposición que no han obtenido respuesta expresa en la resolución recurrida, insistimos en que el planteamiento con las debidas garantías del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales exige inexcusablemente el conocimiento lo más preciso posible del activo y del pasivo de la sociedad, y para ello, sin duda alguna, se hace necesario conocer los movimientos y las cuentas bancarias que tienen carácter ganancial, así como las operaciones bancarias y financieras realizadas con dinero ganancial, y aún los productos de la sociedad, a cuyo fin en definitiva tienden la mayor parte de las diligencias solicitadas. A tal planteamiento no puede oponerse el hecho de que exista un procedimiento específico que tiene como finalidad la referida liquidación, pues precisamente con la práctica de las diligencias solicitadas se pretende un más cabal y mejor conocimiento de aquello que habrá de ser objeto de liquidación y que no sean eludidos bienes que deben integrarse en el patrimonio ganancial o incluso que no se incluyan como tales aquéllos que no pueden merecer tal consideración, evitándose así incluso contiendas adicionales a las que pudiera resultar previsible que se suscitaran. Por otra parte, la necesidad del cumplimiento de previas formalidades necesarias para el ejercicio de la acción social de responsabilidad de administrador, es cuestión ajena al presente procedimiento, donde

únicamente resulta exigible constatar el interés del solicitante y la necesidad o utilidad de las diligencias solicitadas, siendo que además de la acción social se halla legalmente previsto el ejercicio de la acción individual de responsabilidad. Por último, consideramos que el hecho de que la ahora apelante tenga conocimiento de las cuentas sociales del ejercicio 2001 por haber asistido a la Junta General que tenía por objeto su aprobación, no obsta a la conveniencia de la práctica de las diligencias solicitadas pues las mismas no tienen por objeto la exhibición de dichas cuentas anuales.

TERCERO.- De cuanto antecede resulta la estimación del recurso, lo que conlleva que no hagamos especial pronunciamiento sobre las costas de ésta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación procesal de, contra el auto dictado en fecha 17 de junio de 2003 por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Castellón, y REVOCAR dicha resolución y ACORDAR la exhibición por D. Gerardo de los siguientes documentos: 1- relación detallada de todas las cuentas bancarias aperturadas a su nombre y certificación bancaria de todos los movimientos habidos desde su apertura hasta la fecha de la solicitud de las diligencias; 2- relación detallada de cualquier otra operación financiera o bancaria de cualquier tipo efectuada por D. Gerardo desde enero de 2000 hasta la fecha con expresión de los saldos actuales y de todos los movimientos o alteraciones experimentados desde su firma, contratación o apertura, hasta la fecha de la solicitud de las diligencias; 3- relación de todos los proyectos de ingeniería presentados para visado colegial desde enero de 2000 hasta la fecha de la solicitud de las diligencias mediante la aportación de listado debidamente certificado por el Sr. Secretario del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales con Vº Bº del Sr. Presidente; 4- certificación bancaria, emitida por el apoderado de la entidad bancaria correspondiente, de todas las cantidades ingresadas en la/s cuenta/s de las que es titular D. Gerardo, en particular de las ingresadas en la cuenta núm. 0081-0165-12783-31 en las que concurren las circunstancias siguientes: a- que provengan de las cuentas núm. 165-12239-30 y núm. 165- 11878-19 del Banco de Sabadell, b) que se trate de pagos efectuados a nombre de Ingeniería Chillida, S.L., constando este extremo en los talones o facturas o documentos de pago abonados en las referidas cuentas; 5- relación de facturas emitidas por D. Gerardo desde enero de 2000 hasta la fecha de la solicitud de las diligencias, así como de facturas recibidas y sus correspondientes declaraciones de IVA e IRPF de los ejercicios 2000 y 2001.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con testimonio de la presente devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 12040370032004200051